



Junta Vecinal XXX
Sr. Presidente
XXX
(León)

Asunto: Publicidad bando / Resolución

Estimado Sr.:

Nos dirigimos a Ud. una vez examinado el informe recibido en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **228/2022**, referencia a la que rogamos haga mención en posteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

El escrito de queja se refería a la publicación de un bando XXX sobre la recaudación de las tasas del servicio de agua para advertir a los vecinos que debían ponerse al corriente en los pagos de las cuotas a fin de evitar el devengo de intereses y la imposición de sanciones. Manifestaba el reclamante que el bando no se había publicado en el tablón de edictos sino enviado por medio de una aplicación al móvil a algunos vecinos.

Admitida a trámite la queja se solicitó información sobre el medio empleado para difundir el bando citado, si había sido fijado en el tablón de edictos y si ese servicio se incluía en la sede electrónica.

La respuesta de la Junta Vecinal señala que *“el bando mencionado efectivamente se publicó a través de un grupo de whatsapp de vecinos de la localidad XXX, grupo este que la actualidad cuenta con 245 miembros, ya que éste es un medio reclamado por la gran mayoría de vecinos, debido a que no ven, o no se paran a ver, los tablones de anuncios existentes en la localidad.*

Pero también le comunico que dicho bando, como no podía ser de otra manera, se colocó en los lugares habituales de las calles de la localidad que sirven como tablones de



anuncios, cómo es la puerta de la casa del pueblo, la puerta del consultorio médico, marquesinas de autobuses y tablonas de anuncios del ayuntamiento.

Desconozco las razones esgrimidas por el autor de la queja y a qué se refiere al mencionar el tablón de edictos, pues como digo, en esta localidad los bandos u otras comunicaciones de interés general, habitualmente y desde hace años, suelen colocarse en los lugares mencionados anteriormente sin que exista un tablón específico de edictos.

Sobre lo por mí manifestado, carezco de pruebas físicas de ello, salvo manifestaciones de otros miembros de la Junta vecinal y, viendo la actual queja, tomo buena nota de ella para en el futuro dejar pruebas fehacientes, mediante fotografías, de anuncios de interés general que sean publicados por esta Junta vecinal”.

La competencia de los Alcaldes de dictar bandos reconocida en el artículo 21.1 e) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen local, puede ejercerse también por los Alcaldes Pedáneos en el ámbito de la Entidad local menor, según el artículo 61.1 de la Ley 1/1998, de 4 de junio, Régimen Local de Castilla y León.

No siendo los bandos un instrumento de carácter normativo pueden dictarse para recordar el cumplimiento de determinadas obligaciones legales o reglamentarias, como sucedió en este caso. El artículo 7.3 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones locales, aprobado por Decreto de 17 de junio de 1955, al referirse a los bandos señala que serán publicados según uso y costumbre en la localidad.

Lo lógico será que se publiquen en el tablón edictos, al constituir el medio usual de publicidad de los actos y acuerdos de las entidades, aunque puedan utilizarse otros medios. También es preciso señalar que ese tablón es un servicio que debe prestar la entidad en formato electrónico, aunque pueda mantenerse un tablón de edictos tradicional, en el que se fijen los documentos en papel.

La progresiva implantación de la Administración electrónica ha determinado la obligación de constituir las sedes electrónicas como canales de comunicación habituales entre los ciudadanos y la Administración. La sede electrónica tendrá un tablón de edictos electrónico donde se publiquen los actos y comunicaciones que por disposición legal y reglamentaria así se determinen, esa publicación no es equiparable a la que se realice a través de redes sociales o de aplicaciones informáticas para móviles.

Ya la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos (derogada por la Ley 39/2015) dispuso la publicación electrónica del tablón de anuncios o edictos (artículo 12) y en la misma línea el Real Decreto 1671/2009, de 6 de noviembre, por el que se desarrollaba parcialmente esa ley (aplicable hasta el 02/04/2021, derogado por el Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo) establecía que las sedes electrónicas habrían de disponer de una serie de servicios a disposición de los



ciudadanos, entre ellos, la publicación electrónica de actos y comunicaciones que debieran publicarse en tablón de anuncios o edictos (artículo 6.2 g).

A partir de la entrada en vigor de las Leyes 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, se ha impuesto el uso efectivo de los medios electrónicos en la Administración. Según el artículo 45 de la Ley 39/2015, la publicación de actos y comunicaciones que por disposición legal o reglamentaria deba practicarse en el tablón de anuncios o edictos se entenderá cumplida por su publicación en el diario oficial correspondiente. El tablón de edictos es uno de los servicios que puede ofrecer la sede electrónica, definida en el artículo 38 de la Ley 40/2015.

De la interpretación de estos preceptos se deduce que el tablón electrónico está destinado a servir de medio oficial de publicación para aquellos actos y acuerdos que deban publicarse en el tablón de anuncios de la entidad. Aun no constando referencia legal expresa a que el tablón de edictos sea electrónico, el hecho de que el expediente administrativo sí deba serlo, y que los actos y documentos han de expresarse también en ese formato, justifica que se publiquen en el tablón que ha de estar disponible en la correspondiente sede electrónica.

En nuestro caso, teniendo en cuenta que la finalidad del bando era recordar el cumplimiento de una obligación tributaria, debió difundirse en el tablón electrónico de la Entidad, aunque lo hiciera por otros medios como los tablonés físicos u otras aplicaciones informáticas restringidas a un grupo de usuarios.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

- Deberá asegurar el funcionamiento del tablón de edictos electrónico como medio obligado para la difusión de los actos y disposiciones que publique esa Entidad local menor.

- Se sugiere que por medio de una ordenanza regule el funcionamiento del tablón de edictos electrónico, pudiendo establecer el mantenimiento del tablón de edictos tradicional como medio complementario para dar publicidad a los actos y acuerdos de la Entidad.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López